

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1671.
RAD. No. 761304089002-2021-00078-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VILLAMIZAR ESCOBAR CARABALI

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, allegada a través de mensaje de datos en data 9 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando constancia de encontrarse vigente la obligación y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate ni se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **EL 15 DE OCTUBRE DE 2022**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701012300106107** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL**

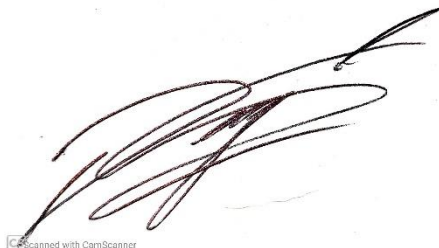
VEINTIDOS (2022), correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701012300106107**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-191706** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1670.
RAD. No. 761304089002-2021-00211-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, allegada a través de mensaje de datos en data 9 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, no se ha convocado a audiencia de remate ni se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 2 de julio del 2021, esto es hasta el **4 DE MAYO DE 2021**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 31.164.988** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-181268, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

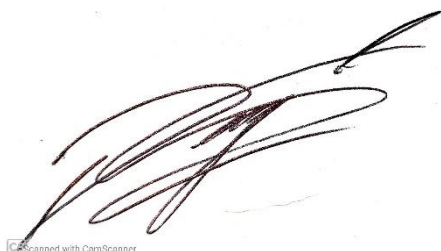
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 31.164.988**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-181268** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 693
RAD. No. 761304089002-2022-00033-00
DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDO: NILSON HERNANDO JOVEN ROJAS
DESPACHO COMISORIO No.53**

Candelaria Valle, diciembre cinco (5) de 2022.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de un bien inmueble, sin embargo, advierte el despacho que revisada los documentos del cometido se evidencian algunas falencias. En proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 el cual comisiona a los Juzgados Municipales de Candelaria para el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-101038, dista con el despacho comisorio No. 53 en cuanto al número de matrícula inmobiliaria (370-101038), como tampoco, se identifica plenamente el inmueble para el cual se comisiona, lo que imposibilitaría llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Téngase en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad”*.

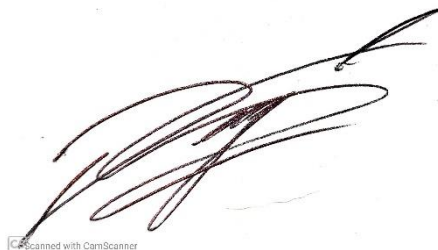
Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a devolver la diligencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00031-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
DTE: GRUPO CONSULTOR DE
OCCIDENTE Y CIA LTDA.
DDO: ARMANDO LEON PEREZ ZEA.
COMISORIO No. CYN/001/1836/2022
AUTO SUSTANCIACION No. 691

Candelaria Valle, diciembre cinco (05) del 2022.

Se allega por del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, Comisión No. CYN/001/1836/2022, por medio del cual se comisiona a este despacho para llevar a cabo a diligencia de SECUESTRO de los derechos que posee el demandado ARMANDO LEON PEREZ ZEA, identificado con C.C. No. 13.887.521, sobre el vehículo de placas EFS-667 ubicada en la dirección CALLEJON EL SILENCIO TRA5489-3 CGTO JUANCHITO – MUNICIPIO DE CANDELARIA. Asimismo, se hace saber en el despacho comisorio que, se otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar a la dependencia administrativa que se considere idónea para tal propósito.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUBCOMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado ARMANDO LEON PEREZ ZEA, identificado con C.C. No. 13.887.521, sobre el vehículo de placas EFS-667 ubicada en la dirección CALLEJON EL SILENCIO TRA5489-3 CGTO JUANCHITO – MUNICIPIO DE CANDELARIA.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333,00X 7) MCTE**.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2016-00325-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA GUISETH BENAVIDES PERENGUEZ
DDO: JULIO ENRIQUE ROMERO ALVAREZ
AUTO SUSTANCIACION No. 690

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.

El día 03 de octubre del año en curso se allego a este despacho, solicitud para requerir al pagador **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, a fin de que informe el motivo por el cual no se han efectuado los descuentos ordenados mediante oficio No. 416 de fecha 26 de mayo de 2022.

Una vez consultado el expediente, se observa que, el último depósito judicial consignado por cuenta de este asunto se efectuó el día 25 de octubre de 2022, por valor de \$750.000.00, el cual fue pagado a la señora DIANA GUISETH BENAVIDES PERENGUEZ el día 28 de octubre de 2022. En ese sentido, considera este despacho que no existe mérito para efectuar el requerimiento solicitado por la actora, toda vez que, no se evidencia que el pagador de la empresa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, se esté sustrayendo del cumplimiento de la orden judicial. No obstante, en caso de que, en el futuro se evidencie una omisión por parte del referido pagador, se procederá a efectuar el requerimiento respectivo, con las advertencias a que se refiere el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la petición elevada por la señora DIANA GUISETH BENAVIDES PERENGUEZ, en el sentido que se requiera al pagador de la empresa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar que le fuera comunicada en el oficio No. 416 de fecha 26 de mayo de 2022.

No obstante, en caso de que, en el futuro se evidencie una omisión por parte del referido pagador, se procederá a efectuar el requerimiento respectivo, con las advertencias a que se refiere el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1668.
RAD. No. 761304089002-2019-00142-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: HERMENCIO ARTEAGA BENAVIDES

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, allegada a través de mensaje de datos en data 20 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose del título valor objeto de la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

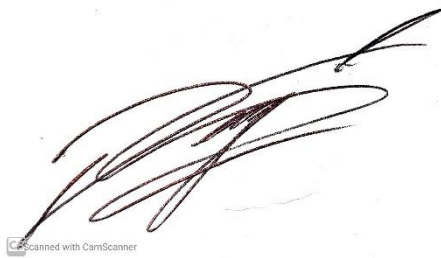
Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, carece de mandato para actuar judicialmente dentro de este asunto en nombre de la parte demandante, al haber renunciado al mismo, tal y como lo manifestó en correo electrónico allegado el 13 de junio del año que avanza; dimisión que fue aceptada por este despacho en auto 653 del 11 de noviembre hogaño.

Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la terminación del proceso solicitada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, por carecer de mandato para actuar judicialmente dentro de este asunto en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.680
RAD. No. 761304089002-2020-00345-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: GIOVANNY PARUMA

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, allegada a través de mensaje de datos en fecha 26 de febrero de 2021 y 20 de octubre de 2022, respecto a la autorización para notificar a GIOVANNY PARUMA, a través de correo electrónico y seguir adelante la ejecución.

La mandataria judicial, afincó su solicitud en que reposa en los sistemas de información de la entidad demandante la siguiente dirección electrónica GPL421@HOTMAIL.COM, aportando pantallazo como prueba de ello, no obstante, antes de autorizar la practica de la notificación personal del demandado a través de dicha dirección electrónica, se intente primeramente la notificación a través de la dirección física indicada en la demanda, conforme los dictados de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que, el demandado en este asunto no ha logrado ser notificado de las presentes diligencias, resulta improcedente ordenar seguir adelante la ejecución, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa del demandado.

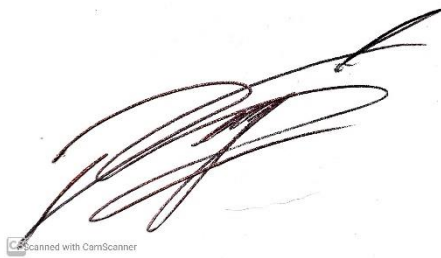
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de autorizar la práctica de la notificación personal del demandado a través de dicha dirección electrónica aportada por la actora (GPL421@HOTMAIL.COM), se intente primeramente la notificación a través de la dirección física indicada en la demanda, conforme los dictados de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud elevada por la togada actor, en el sentido que se ordene seguir adelante la presente ejecución, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676
RAD. No. 761304089002-2021-00367-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ARTURO OCORO OBREGON

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.-

Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver los memoriales provenientes de la apoderada de la actora, allegados a través del correo electrónico – último en data 28 de octubre del año que avanza- donde solicita al despacho tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución.

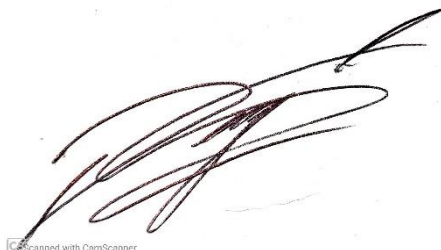
El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*; Verificadas las piezas procesales, se advierte que en el presente asunto el trámite de notificación al ejecutado no se acompañó a la normativa que regula la materia, motivo que impide predicar que CARLOS ARTURO OCORO OBREGON se encuentra debidamente notificado a fin de que ejerza el derecho de defensa proponiendo excepciones o en su defecto guardando silencio, luego entonces, NO resulta procedente ninguna de las solicitudes, conforme a lo siguiente:

➤ La citación remitida a OCORO OBREGON, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. **y no** como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), sin embargo la mandataria efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el citatorio entregado indicó que la notificación quedaría surtida transcurridos dos (2) días a partir del día siguiente de la entrega del comunicado, cuando el término prescrito en la norma esta consagrado de la siguiente manera: cuando el citado reside en el mismo municipio de la sede del juzgado debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación del demandado; acompasando su actuar íntegramente al artículo 291 del C.G.P, recalcando a la profesional que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213**. Entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia del llamado, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se advierte procedente la solicitud consistente en OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, para que se pronuncie frente a la inscripción de la medida de embargo del derecho real que el demandado CARLOS ARTURO OCORO OBREGON identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.195, posee sobre el bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula 378-210178, cuyo pago se efectuó desde el 27 de abril de 2022, según consta en el archivo 13 del cuaderno digital. Procédase por secretaria a expedir el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1665.
RAD. No. 761304089002-2022-00107-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO

Candelaria Valle, cinco (5) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderado judicial de la parte actora, Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allegada a través de mensaje de datos en data 1 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, NO cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado a través de la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, no contiene expresa la facultad para recibir. Consecuencialmente se despachará de forma desfavorable la solicitud, y se requerirá al togado para que ajuste la solicitud al precepto normativo enunciado.

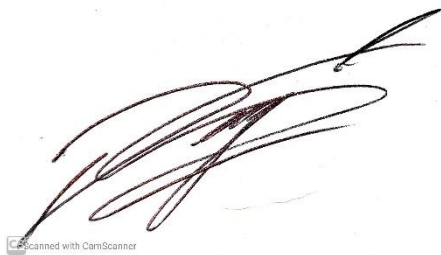
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actuando en representación de **GESTICOBRAZAS S.A.S**, entidad que ostenta la representación judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1718.
RAD. No. 761304089002-2022-00470-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA.

Candelaria Valle, cinco (5) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 31 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, promovida por **JORGE MINORA LOZANO AMEZQUITA**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en contra de **LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 007**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MCTE**, suscrito en esta municipalidad, para ser pagadero por la demandada **el 4 de febrero de 2018**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.1, desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por concepto de intereses remuneratorios, tasados al 1.5%, del capital

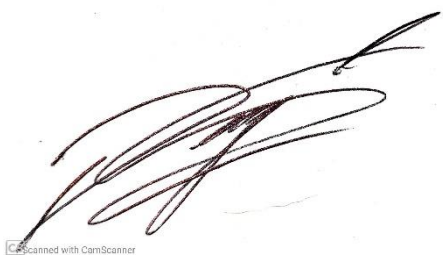
insoluto, desde el 5 de febrero de 2017 al 4 de febrero de 2018.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** a los abogados **JUAN GUILLERMO LOPEZ GARCIA** portador de la T.P. 301.012 del C.S. de la J, y **ANDRÉS FELIPE OTERO REMORO**, portador de la TP. 314.865 del C.S. de la J, como mandatarios judiciales del extremo actor, el primero como principal y segundo como suplente, en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Diego F. Torres Zuluaga', with a small 'Scanned with CamScanner' watermark at the bottom left of the signature area.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1683.
RAD. No. 761304089002-2022-00468-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS.

Candelaria Valle, cinco (5) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 31 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS**, cuyo domicilio es esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 355628974**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24.141.433,00) MCTE**, suscrito en data 13 de junio de 2016, para ser pagadero por el demandado dentro del término de 240 meses, a partir de su expedición.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$42.195,90** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de enero de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 25 de enero de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **\$237.549,10**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de enero de 2022.

2.1. Por la suma de **\$42.646,69** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de febrero de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **\$237.098,31**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de febrero de 2022.

3.1. Por la suma de **\$43.102,30** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de marzo de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por la suma de **\$236.642,70**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de marzo de 2022.

4.1. Por la suma de **\$43.562,78** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 25 de abril de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **\$236.182,22**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de abril de 2022.

5.1. Por la suma de **\$44.028,17** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de mayo de 2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 13 de octubre

de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **\$235.716,83**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de mayo de 2022.

6.1. Por la suma de **\$44.498,54** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de junio de 2022.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 25 de junio de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por la suma de **\$235.246,46**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de junio de 2022.

7.1. Por la suma de **\$44.973,93** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de julio de 2022.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 25 de julio de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por la suma de **\$234.771,07**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de julio de 2022.

8.1. Por la suma de **\$45.454,40** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de agosto de 2022.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por la suma de **\$234.290,60**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de agosto de 2022.

9.1. Por la suma de **\$45.940,01** por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2022.

9.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.4. Por la suma de **\$233.804,99**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2022.

10.1. Por la suma de **\$21.104.838,28**, que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

10.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 10.1, desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.415.484, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-199825** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: **TENER** al Togado, **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1690.
RAD. No. 761304089002-2022-00457-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DDO: JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PINCHAO.

Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 24 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PINCHAO** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PINCHAO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **JHONATAN PEREZ SANCHEZ y CAROLAY YANDUN PINCHAO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **433,4718 UVR**, que equivalen a \$138.478,38, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de febrero de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **655,5614 UVR** que equivalen a \$193.549,03 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de febrero de 2022.

2.1 Por la suma de **437,1594 UVR**, que equivalen a \$130.059,73, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de marzo de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **651,8740 UVR** que equivalen a \$193.939,65 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de marzo de 2022.

3.1 Por la suma de **440,8784 UVR**, que equivalen a \$133.304,21, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de abril de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 23 de abril de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por la suma de **648,1548 UVR** que equivalen a \$195.976,44 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de abril de 2022.

4.1 Por la suma de **444,6290 UVR**, que equivalen a \$135.782,62, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de mayo de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **644,4042 UVR** que equivalen a \$196.790,83 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de mayo de 2022.

5.1 Por la suma de **448,4115 UVR**, que equivalen a \$138.649,46, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de junio de 2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 23 de junio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los

cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **640,6219 UVR** que equivalen a \$198.081,16 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de junio de 2022.

6.1 Por la suma de **452,2262 UVR**, que equivalen a \$140.994,21, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de julio de 2022.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 23 de julio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por la suma de **636,8069 UVR** que equivalen a \$198.542,52 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de julio de 2022.

7.1 Por la suma de **456,0733 UVR**, que equivalen a \$142.928,30, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de agosto de 2022.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por la suma de **632,9601 UVR** que equivalen a \$198.362,64 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de agosto de 2022.

8.1 Por la suma de **459,9531 UVR**, que equivalen a \$145.311,80, por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de septiembre de 2022.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por la suma de **629,0799 UVR** que equivalen a \$198.743,65 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 22 de septiembre de 2022.

9.1. Por la suma de **73.599,9856 UVR**, que para la fecha equivalen a \$23.512.501,65 por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

9.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en el numeral 9.1, desde el 08 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

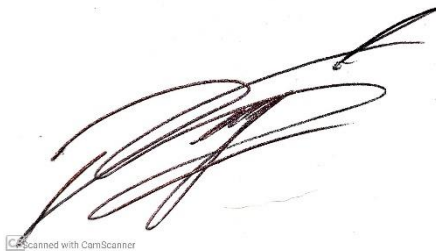
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que los demandados **JHONATAN PEREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.849 y **CAROLAY YANDUN PINCHAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.513.986, poseen sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-194734** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, conforme lo establece los artículos 291 y ss del C.G.P., haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--